

Rama Judicial de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

Cabrera, ocho (08) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA PERTENENCIA

RADICACIÓN 25120 40 89 001 2021 00009 00

DEMANDANTE JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA NUÑEZ

DEL MUNICIPIO DE CABRERA - CUNDINAMARCA

DEMANDADO LUZ MARY GONZALE ALVAREZ

Al Despacho desde el 16 de marzo del 2020, informando que la parte demandante presento escrito de subsanación dentro del término otorgado por la ley.

El apoderado de la parte demandante en su escrito de subsanación indica lo siguiente respecto a los puntos de inadmisión:

1. Omisión de indicar correos electrónicos o canal digital en los cuales recibirán notificaciones los demandados.

Expone el apoderado de la parte demadada que desconoce el correo electrónico de los demandados, que "extraña la decisión de inadmisión" y solicita el emplazamiento de todos los demandados, dado que "el predio objeto del proceso queda a más de una hora del casco urbano y que los demandados son campesinos que no tienen acceso a la tecnología".

Seguidamente el profesional del Derecho cita la sentencia C 420 del 2020, que según el establece "en el evento que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique inadmisión".

Al respecto importante señalar que la parte demandante en su líbelo genitor no indico que los testigos y el demandante no contaban con correo electrónico, situación por la cual se inadmitió la demanda y le fue solicitada dicha información en seguimiento al Decreto legislativo 806 del 2020

Ahora en la subsanación, el profesional del Derecho se limita a indicar que desconoce el correo electrónico de los demandados, omitiendo pronunciarse respecto a los testigos, no obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se tendrá por acreditado este requisito. En cuanto al emplazamiento de todos los demandados, el Juzgado negará la solicitud, dado

que en la demanda se señala un lugar físico de notificación de los mismos, por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 93 y 108 del C.G.P. para ordenar esta forma de notificación.

Certificación de entrega de la demanda a los demandados

El demandante señala bajo la gravedad de juramento que entrego la demanda a los demandados, actuación contemplada en el Decreto Legislativo 806 de 2020 Artículo 6 como forma procesal para acreditar el cumplimiento de este requisito, no obstante, como quiera que la parte demandante manifiesta que los demandados no cuentan con correo electrónico, se admitirá la demanda y se enviará el auto admisorio a los demandados de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 tambien aplicara lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera

RESUELVE

- 1. ADMITIR la demanda de pertenencia presentada por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA NUÑEZ DEL MUNICIPIO DE CABRERA CUNDINAMARCA contra JOSE AGUSTÍN PERDOMO GARCÍA, MARIA DEL CARMEN GUASCA DIMATE, MARLY SABOYA GARCÍA, MARIA RUTH OLAYA, LUZ MARY GONZALEZ ALVAREZ, SANDRA PATRICIA GONZALEZ ALVAREZ, ANA DELIA QUINTIN, HUGO PERDOMO GAMBOA, POLIDORO QUINTIN, JACINTO MARTINEZ BOHORQUEZ, LUIS HERNANDO TELLEZ ROBAYO, ODAIR MURCIA LÓPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.
- **2. IMPRIMASELE** a este asunto el trámite previsto en el libro 3, título II, Capítulo I, Artículo 390 del Código General del Proceso *(proceso verbal sumario)* y demás normas concordantes en especial las del artículo 375 de la citada obra.
- **3. CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días.
- **4. INSCRIBIR** esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-143889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá. Oficiese.

- 5. NOTIFIQUESE esta demanda a JOSE AGUSTÍN PERDOMO GARCÍA, MARIA DEL CARMEN GUASCA DIMATE, MARLY SABOYA GARCÍA, MARIA RUTH OLAYA, LUZ MARY GONZALEZ ALVAREZ, SANDRA PATRICIA GONZALEZ ALVAREZ, ANA DELIA QUINTIN, HUGO PERDOMO GAMBOA, POLIDORO QUINTIN, JACINTO MARTINEZ BOHORQUEZ, LUIS HERNANDO TELLEZ ROBAYO, ODAIR MURCIA LÓPEZ en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 del 2020.
- **6. NOTIFIQUESE** esta demanda a las PERSONAS INDETERMINADAS de conformidad con lo establecido en el artículo 108 y numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.
- 7. INFORMAR de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al IGAC, para que, si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
- **8. RECONOCER** a OMAR FERNANDO CRUZ AMAYA como apoderado judicial de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA NUÑEZ DEL MUNICIPIO DE CABRERA CUNDINAMARCA, quien contara con las facultades del poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA Juez